

Radicación recurso de reposición LADY KATHERINE CONDE GARCÍA contra TELMEX COLOMBIA S.A. HOY COMCEL S.A. Y OTRO Exp. 2015 – 00303 [JA]

Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>

Lun 29/11/2021 13:51

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Ibagué <ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente allego al Despacho recurso de reposición dentro del proceso promovido por **LADY KATHERINE CONDE GARCÍA** contra **TELMEX COLOMBIA S.A. HOY COMCEL S.A. Y OTRO**, con número de radicación 2015 – 00303. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL



Calle 70 # 7–30 Piso 6
Tel: + 57 1 3406944
Bogotá, Colombia
www.lopezasociados.net



CONFIDENCIAL

Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo. La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside of your normal working hours. The information contained in this message may be confidential and legally protected under applicable law. The message is intended solely for the addressee(s). If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any use, forwarding, dissemination, or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful. If you are not the intended recipient, please contact the sender by return e-mail and destroy all copies of the original message.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este email. Please consider the environment before printing this email.



Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – SALA LABORAL

M.P. Kennedy Trujillo Salas

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **LADY KATHERINE CONDE GARCÍA** contra
TELMEX COLOMBIA S.A. HOY COMCEL S.A. Y OTRO

Rad. No. 2015 - 00303

JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandada **TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMCEL S.A.**, como consta en el plenario, estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia del 11 de agosto del 2021.

SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada TELMEX Colombia S.A. Hoy COMCEL S.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el proceso digitalizado a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia”.

Lo anterior, por cuanto el Tribunal concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta para ello cálculos errados respecto de la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo estimando la cuantía de dicha pretensión en \$178.550.448.

Al respecto, basta con indicar, que la parte demandante, en el escrito de demanda solicita:

“La suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS (\$54.008.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, desde el 5 de junio de 2012 y conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 789 de 2002, en su artículo 29, hasta que se cancele en forma plena los derechos del trabajador.”
(Subraya y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se debe tener en cuenta la solicitud efectuada por la parte demandante al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

“(…) Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique (…)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, se debe precisar, que mediante sentencia de primera instancia proferida 06 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre LADY KATHERINE CONDE y ELECTROSATELITE EU existió un contrato de trabajo desde el 13 de mayo de 2010 hasta el 04 de junio de 2012, cuando fue terminado sin justa causa por el empleador.

SEGUNDO: CONDENAR a ELECTROSATELITE EU a pagar a favor de la demandante, LADY KATHERINE CONDE GARCÍA y una vez en firme esta decisión, a las siguientes sumas de dinero; \$1.819.049 por cesantías; \$330.432 por intereses a las

cesantías; \$1.819.049 por prima de servicios; \$1.102.379 por vacaciones; \$1.826.376 por indemnización por despido injusto; \$5.633.965 por indemnización por despido en estado de embarazo; \$2.282.000 por salarios de abril, mayo y los 4 días de junio del año 2012; como sanción moratoria un día de salario por cada día de retraso desde la terminación del vínculo y por los primeros 24 meses, a partir del mes 25 y hasta que se verifique el pago de intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera para créditos de libre inversión calculados estos sobre las condenas por cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios y salarios. Valor de los primeros 24 meses: \$25.672.536 (...)". (Subraya y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, es necesario precisar, que mediante sentencia de segunda instancia proferida el 11 de agosto de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, se resolvió:

"PRIMERO: Modificar los ordinales segundo, sexto y octavo de la sentencia del 6 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia, los cuales quedarán así.

SEGUNDO: Condenar a ELECTROSATÉLITE EU a pagar a favor de la demandante, LADY KATHERINE CONDE GARCÍA y una vez en firme esta decisión:

2.1. \$1.826.376 por indemnización por despido injusto;

2.2. \$142.625 por salarios de los 4 días de junio de 2012 y;

2.3. Los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Super Financiera para créditos de libre inversión calculados estos sobre las condenas de salarios y prestaciones sociales desde 4 de junio de 2012 hasta su pago.

SEXTO: Declarar que el llamado en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. no es responsable de las referidas condenas.

OCTAVO: Costas en sede de instancia a cargo de los demandados ELECTROSATÉLITE y TELMEX Colombia y a favor del demandante en la suma de \$828.000 cada una.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la mentada decisión.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: *En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

QUINTO: *Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020. (...)*". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Es igualmente del caso señalar, que en el auto de fecha 24 de noviembre, el Tribunal exhibe de manera acertada como debe ser tenido en cuenta el interés jurídico para recurrir señalando:

"INTERES PARA RECURRIR – REFERENTES JURISPRUDENCIALES

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno al tema del interés jurídico para recurrir en casación, tuvo la oportunidad de pronunciarse, así:

"Es criterio reiterado de esta Sala de la Corte, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, y en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado." CSJ AL2746-2019."(...) (Subraya fuera del texto)

Visto lo anterior, resulta impensable, que al momento de efectuar el cálculo del interés jurídico para recurrir respecto de la sanción moratoria reclamada por la parte demandante, el Tribunal haya efectuado dicho cálculo apartándose de los presupuestos legales establecidos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como del precedente jurisprudencial que cita, puesto que dicho cálculo debe obedecer a los siguientes presupuestos:

- Principio de consonancia establecido en el artículo 66^a del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.
- Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses cuando el trabajador devengue una suma superior al salario mínimo mensual legal vigente.
- El interés jurídico a calcular corresponde a la diferencia existente entre la condena impuesta en primera instancia y la modificada en segunda instancia:

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	
SANCIÓN 24 MESES	\$ 25.672.536
INTERESES MORATORIOS	\$ 15.720.909
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	
INTERESES MORATORIOS	\$ 523.625
TOTAL DIFERENCIA	\$ 40.869.820

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se puede deducir que el cálculo errado que efectuó el Tribunal obedece a la multiplicación de un salario diario percibido por la demandante en 2012 equivalente a \$54.008, (el cual resulta superior al mínimo diario vigente para 2012 equivalente a \$18.870) por 3.306 días, lo que arroja la suma de \$178.550.448.

En conclusión, obvió por completo el Tribunal que el interés jurídico para recurrir de la parte demandante, guarda estricta relación con el agravio sufrido entre la condena impuesta por el Juez de primera instancia y la modificación efectuada por el Tribunal en sentencia de segunda instancia, lo cual se reitera corresponde a la diferencia entre lo otorgado en primera instancia y lo modificado en segunda instancia, guardando al mismo tiempo relación al principio de consonancia el artículo 66^a del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, y sin apartarse de lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no puede aplicar de manera injustificada un cálculo que no se acompasa con el supuesto fáctico aplicable para un trabajador que devengó una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente, y de esta forma favorecer un interés jurídico inexistente.

En este orden de ideas, en la medida que el cálculo de la indemnización moratoria disminuye notablemente y de acuerdo con la liquidación efectuada por el Tribunal el valor total de las pretensiones asciende a la suma de \$75.103.806, monto inferior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante **NO** cuenta con interés jurídico para recurrir en casación.

Con base en lo expuesto, solicito al Tribunal Superior de Ibagué – Sala Laboral, reponer el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, para en su lugar se abstenga de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Atentamente,



JUAN PABLO LÓPEZ MORENO

C.C. No. 80.418.542 de Usaquén

T.P. No. 81.917 del C. S. de la J.

MTGS/AFMV